

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 20 de diciembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-213
Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria
Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de
Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **José Bernardo Restrepo Gaviria**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el accionante presentó derecho de petición el **día 28 de septiembre de 2022**, ante la empresa **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías – Asofondos**.
2. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta a su solicitud, aun cuando han transcurrido más de 60 días desde la radicación.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada contestar de fondo su solicitud de manera satisfactoria.

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos

El apoderado de la asociación accionada, informa que su representada es una entidad gremial, no tiene naturaleza jurídica de una Administradora de Fondo de Pensiones, ni tiene su objeto social para adelantar actividades semejantes a las que realizan las Administradoras de pensiones, por lo tanto, carece de competencia para realizar trámites de actualización, corrección o activación del estado de afiliación en las Administradoras del Sistema General de Pensión; tampoco es la entidad encargada de vigilar, supervisar o controlar actividades y gestiones que realizan las AFP.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición en cuestión, informa que dio respuesta de fondo a la misma el día **7 de diciembre de 2022** a las direcciones de correo electrónico: correspondencia.rf@restrepofajardo.com y 1401personal@gmail.com que fueron indicadas en la petición y en la acción de tutela, además al accionante se le informó sobre estado de afiliación actual y los registros que presenta, aclarando que, con ocasión a la información reportada por las AFP del RAIS la historia laboral fue remitida a Colpensiones y esta entidad puede imputar y realizar el cargue de las semanas correspondientes, pues Asofondos carece de competencia para realizar estas actividades o gestiones que le son propias a las AFP, por lo anterior, considera que se configura un hecho superado y solicita se declare improcedente y se le desvincule de este amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

La directora de acciones constitucionales de la AFP vinculada informa que, dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante y como ultima respuesta se registra el **27 de septiembre de 2022**, donde le indican que las actualizaciones solicitadas fueron aplicadas de manera correcta, en la actualidad no se encuentra petición por resolver. Por lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor y de esta manera se configura un hecho superado, adicional a esto refiere que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, el derecho de petición objeto de esta acción de tutela está dirigido a otra entidad diferente a la que representa, en consecuencia, solicita su desvinculación del presente amparo constitucional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** allegó copia de la cédula de ciudadanía, derecho de petición del **28 de septiembre de 2022** y copia de la constancia de radicación.

A su turno la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías – Asofondos** allegó poder, certificado de existencia y

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

representación, respuesta al derecho de petición y reporte de afiliación. La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** anexó poder y respuesta a derecho de petición con fecha 27 de septiembre de 2022 y certificado de representación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-213
Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria
Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.
Decisión: No tutelar – Hecho superado

- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia del derecho de petición ante particulares, se presenta en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”*⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁷

El derecho a la Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*⁸. La seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁹

También se ha concebido que el derecho a la seguridad social debe ser visto desde una doble dimensión por una parte, es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a principios como la eficiencia, universalidad y solidaridad en los termino establecidos en la Ley, por otra parte es considerado como una garantía irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de i) pensiones, ii) salud, iii) riesgos profesionales y los iv) servicios sociales complementarios definidos en la propia Ley, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad social. *“El derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela”*¹⁰

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

⁸ Sentencia T 043 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁹ Sentencia T 043 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁰ Sentencia T -192 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos**, vulnera los derechos fundamentales de petición y seguridad social, consagrados en la Constitución Política del señor **José Bernardo Restrepo Gaviria**, debido a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se la ha dado respuesta a su petición.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **28 de septiembre de 2022** fue radicado derecho de petición a la accionada **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos** vía correo electrónico a la dirección e-mail: contactenos@asofondos.org.co

Como respuesta de la presente acción de tutela, la accionada **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos**, indicó que ya había dado respuesta a la petición el día **7 de diciembre de 2022** a los correos electrónicos correspondencia.rf@restrepofajardo.com y 1401personal@gmail.com

Con base en lo antes indicado, revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 28 de septiembre de 2022:

Petición

Solicito muy respetuosamente a su entidad se corrija el error con el código 920 que se presenta al momento de consultar afiliados en Asofondos para que proceda la petición del cargue de semanas ante Colpensiones.

Respuesta al derecho de petición 7 de diciembre de 2022

Informa que no es una Administradora de Fondo de Pensiones, por lo tanto, no puede realizar actualización, corrección o activación del estado de la afiliación pues es competencia de las Administradoras del sistema General de Pensiones quienes debe adelantar las gestiones pertinentes, aunado a esto señala que el accionante se encuentra afiliado en Colpensiones y la AFP respectiva entregó la historia laboral desde el pasado **16 de octubre de 2022**. Se anexa el soporte de afiliación.

Es por lo anterior que, se observa que la respuesta suministrada al actor fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor **Restrepo Gaviria** además se anexaron a la respuesta los soportes sobre su afiliación, así mismo se informó

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

que son las AFP quienes deben validar la información registrada del actor frente a su situación pensional. De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la petición radicada el día **28 de septiembre de 2022**; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había enviado una respuesta, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó el marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la empresa **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos**. Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Ahora bien, es menester de este Estrado Judicial indicarle a la señora **Restrepo Gaviria** que la respuesta dada a su petición por parte de **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos** informa

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

que no es la competente para realizar correcciones, actualizaciones y que verificado el sistema de información de los afiliados a los Fondos de Pensiones SIAFP este se encuentra afiliado a Colpensiones. ello no es argumento para decir que la respuesta está fuera del marco legal, o que se no se ha dado una respuesta de fondo ya que como bien dispone la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹¹. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) **comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**”¹²*

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

“(...) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;”

Por lo que, si bien en la presente tutela radicada por el accionante **José Bernardo Restrepo Gaviria** se requirió la protección al derecho fundamental de petición y con éste su derecho a la seguridad social, se debe señalar que la respuesta dada por **Asofondos** está a todas luces dentro del marco legal y constitucional vigente, pues, tampoco se considera que con la respuesta brindada al derecho de petición se estén vulnerando otros derechos de raigambre constitucional, máxime cuando no se desarrolló en qué consistía la presunta vulneración al derecho a la seguridad social del actor.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que el derecho de petición fue radicado el **28 de septiembre de 2022** y solo con ocasión de esta acción de tutela se procede a dar una respuesta, al accionante desconociendo abiertamente el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal del accionado, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de Ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus

¹¹ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

¹² Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-213

Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición. Del cumplimiento de esta decisión la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos**, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se desvinculará a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **José Bernardo Restrepo Gaviria**, en contra de la empresa **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos**. Por constituir la acción un hecho superado frente a los derechos de petición y seguridad social pues se resolvió la petición elevada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal y/o quien haga sus veces de la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos** para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión. Del cumplimiento de esta decisión la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos**, informara al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DESVINCULAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** conforme se puso de presente en párrafos precedentes

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación: No. 2022-213

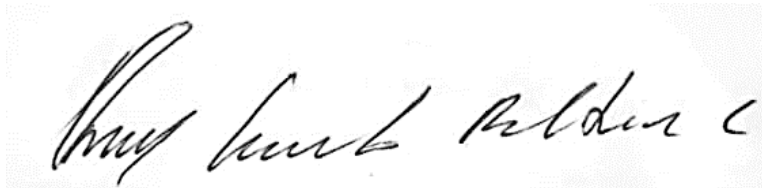
Accionante: José Bernardo Restrepo Gaviria

Accionado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías - Asofondos.

Decisión: No tutelar – Hecho superado

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Leonardo Beltrán Castillo', is centered on a light gray rectangular background.

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ